ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa

7 ^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1476

14 de mayo de 2024

Presentada por el señor Dalmau Santiago y la señora Rosa Vélez Referida a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el apartado (iv) del subinciso (2), inciso (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", con el propósito de disponer que el consumo de energía eléctrica de actividades realizadas en instalaciones municipales por las cuales el municipio no reciba beneficio, estarán exentas de pago y se incluirán dentro del cómputo de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) y requerir que la Autoridad realice un lectura mensual de los contadores o metros municipales sujetos al cómputo del CELI y no mediante estimados de consumo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 57-2014 se enmendó la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de promover una amplia transformación de la política pública energética del país. Entre las modificaciones establecidas en esa legislación se incluyeron cambios significativos sobre la forma y manera de computar la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que reciben los municipios por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Las modificaciones al CELI estaban predicadas en promover un ahorro en el consumo de los municipios mediante el requerimiento de una reducción paulatina

del gasto de electricidad en las instalaciones municipales, así como requerir el pago del gasto energético de aquellas actividades municipales que le generan ingresos al fisco municipal.

Ha surgido el reclamo del sector municipal en el sentido de que en muchas ocasiones hacen acuerdos colaborativos con entidades sin fines lucrativos o equipos deportivos a los fines de facilitarles instalaciones municipales para sus actividades que no generan beneficios directos para las arcas del municipio. A modo de ejemplo se menciona el caso de instalaciones recreativas, tales como coliseos y parques, que son utilizadas mediante acuerdos colaborativos donde el municipio le cede el uso a asociaciones o entidades deportivas por períodos de varios meses, de forma gratuita, para que celebren partidos, torneos o eventos. En los períodos que la instalación no se utiliza para la actividad deportiva, la misma se utiliza para servicios municipales tales como centros de ayuda, áreas de acopio o almacenaje y centros de servicios en casos de emergencias. Plantean que las actividades deportivas que se realizan en estas instalaciones deberían estar exentas del pago energético y vinculadas al cómputo del CELI por no ser de naturaleza lucrativa para el municipio. Además, plantean que las instalaciones que realizan actividades que generan ingresos y por las cuales los municipios deben pagar por el gasto energético son objeto de lecturas físicas de consumo de forma esporádica y mayormente reciben facturas consumo estimada que en muchas ocasiones no reflejan la realidad de la utilización de energía eléctrica. Para ello solicitan que estos contadores o metros sean objeto de lectura cierta de forma mensual para evitar la acumulación de cobros excesivos de consumo que no reflejan la realidad del gasto energético.

En ánimo de atender el reclamo de los municipios se propone enmendar la Ley Orgánica de la AEE a los fines de disponer que aquellas instalaciones municipales que se cedan temporalmente a entidades privadas de forma gratuita y que realicen actividades que no generan beneficios económicos al municipio, se pueda incluir el consumo de esas operaciones en el cómputo del CELI. Esto mediante un procedimiento

de naturaleza excepcional mediante solicitud a la Comisión de Energía, que requerirá estar debidamente fundamentado. También se atiende la petición de los municipios sobre la lectura estimada de las instalaciones municipales que deben pagar su gasto energético para requerir que la lectura sea mensual y certera. En lo que respecta a la deuda por consumo energético objeto de lecturas estimadas acumulada por los municipios, se dispone que la AEE o la entidad que tiene delgada la función de administrar el CELI, realizará una auditoría en aras de verificar la realidad del gasto energético y realizar el ajuste que corresponda,

Se reconoce que las funciones de administrar el sistema de transmisión y distribución de la energía eléctrica actualmente son realizadas por la empresa LUMA Energy, operación que debe realizarse conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la AEE y que incluyen el cobro del consumo energético municipal, así como la administración del beneficio del CELI. También se reconoce que el Negociado de Energía de Puerto Rico establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, conforme a las funciones que desempeñaba la anterior Comisión de Energía creada por la Ley 57-2014, según enmendada. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.

Es por lo anterior que esta Asamblea Legislativa entiende que resulta justo y necesario realizar las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", en aras de atender el reclamo de los gobiernos municipales referente al consumo energético de las instalaciones de su propiedad que son cedidas de forma temporal y gratuita a entidades privadas, requerir la lectura mensual certera de los contadores o metros de energía de las instalaciones municipales, así como sobre la deuda acumulada por el gasto que surge de lecturas estimadas de las instalaciones municipales por su

consumo de energía estableciendo un procedimiento que les permita definir con mayor certeza, la utilización real del servicio energético.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (iv) del subinciso (2), inciso (b) de la Sección
- 2 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley
- 3 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Sección 22. Exención de Contribuciones; Uso de Fondos
- 5 (a)
- 6 (b)
- 7 (1)
- 8 (2)
- 9 (i).....

(iv) Si el municipio no cumple con la reducción del cinco por ciento 10 11 (5%) anual establecida, tendrá como sanción que se le incrementará su tasa de 12 reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año siguiente, 13 razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo del reintegro de sus 14 mermas en el consumo energético hasta sobrepasar la tasa de quince por 15 ciento (15%) de reducción en su consumo en el segundo año y en el tercer año 16 del tope máximo del CELI. Hasta el Año Fiscal 2017-2018 o a la fecha de 17 implantación del nuevo consumo base conforme a lo establecido en el subinciso (3) de este inciso (b), la cantidad o tope máximo de aportación del 18 19 CELI de cada municipio podrá ser ajustada solamente a la luz de nueva carga 1

2

3

5

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

provocada por nuevos desarrollos municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente, según los parámetros que para tales fines establezca la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) mediante reglamento. En el caso de que el proyecto no cumpla con los parámetros de eficiencia se ajustará el tope del CELI por la cantidad que la OEPPE determine conforme a lo establecido en el Reglamento que para tales fines sea aprobado por la Comisión de Energía, con el asesoramiento de la OEPPE, según lo dispuesto en el subinciso (6) de este inciso (b). En aras de promover una mejor utilización de nuestros recursos de energía, la OEPPE también establecerá mediante reglamento los criterios y guías para determinar la procedencia o justificación de cualquier solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente, tomando en consideración la razonabilidad de la solicitud, así como criterios de eficiencia de los equipos a instalarse con el propósito de lograr los mejores ahorros energéticos al menor costo razonable.

Se incluirán dentro del cálculo del tope de la aportación a los municipios por CELI el consumo de las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud, según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico". No obstante, no se considerará dentro del cálculo del tope de la aportación a los municipios por CELI la facturación por consumo de energía eléctrica de

1

2

3

5

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético. En el caso de instalaciones municipales con usos mixtos, que incluyan actividades sin fines de lucro y con fines de lucro en las cuales la segregación de la medición no sea viable por razones técnicas o de costo, la Autoridad podrá facturar el consumo del negocio o actividad con fines de lucro a base de estimados, utilizando la submedición, o una combinación de ambas, según disponga la Comisión en su reglamento sobre el CELI, sin descartar que, bajo circunstancias excepcionales y según determine la Comisión, por petición fundamentada del municipio, tal consumo se incluya como parte del CELI. En el caso de instalaciones municipales que son cedidas de forma temporal y gratuita a entidades privadas para la realización de actividades que no le generen beneficios económicos directos al municipio, el gobierno municipal tendrá la facultad de solicitar como una circunstancia excepcional debidamente fundamentada ante la Comisión y conforme se defina mediante reglamento, que el consumo de esa operación se incluya como parte del CELI.

La Autoridad enviará a cada municipio todos los meses un informe del consumo por cada instalación que cuente con un contador o metro de consumo independiente, el cual detallará el consumo del mismo mes del año anterior y un cálculo del consumo acumulado a la fecha comparado con el consumo acumulado a la misma fecha del año anterior. Este informe también proveerá un total por partida informada. Para facilitar la evaluación de los

informes, la Autoridad deberá, en un plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia de esta Ley, modificar sus sistemas y programas de lectura para que todos los contadores del municipio cuya facturación se cargue contra el consumo por CELI sean leídos el mismo día. La facturación aquí establecida estará fundamentada en una lectura mensual del consumo según reflejada en el contador o metro de energía y no en lecturas estimadas."

Artículo 2.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, por si o a través de la entidad que tenga delegada dicha función, que ante la petición de algún gobierno municipal al respecto se realice una auditoría de la deuda acumulada por concepto del gasto energético de las instalaciones municipales que hayan sido objeto de facturación estimada en aras de verificar la realidad del consumo de electricidad de dichas facilidades, con el propósito de realizar el ajuste que corresponda, si alguno. Esta auditoria deberá completarse dentro de un término no mayor de doce (12) meses contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 3.- La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en coordinación con el Negociado de Energía (antes Comisión de Energía creado por virtud de la Ley 57-2014), adoptará dentro de un período no mayor de ciento veinte (120) días calendario, las normas y reglamentos necesarios o a enmendar las normas y reglamentos existentes para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.